



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA.

EXPEDIENTE: RAP/013/2025

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

Chetumal, Quintana Roo, a siete de julio de dos mil veinticinco².

Acuerdo que determina que este Tribunal Electoral de Quintana Roo es competente para resolver el medio de impugnación presentado por la [REDACTED]

[REDACTED] y ordena **reencauzar la vía** del Recurso de Revisión³ a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

GLOSARIO

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Secretariado de Estudio y Cuenta: Carla Adriana Mingüer Marqueda y María Eugenia Hernández Lara.

² En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veinticinco a excepción que se precise lo contrario.

³ Registrado por el Instituto Electoral de Quintana Roo como Recurso de Apelación.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

REENCAUZAMIENTO
RAP/0013/2025

Juicio de la Ciudadanía/JDC	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección jurídica	Dirección jurídica Instituto Electoral de Quintana Roo.
Parte actora / Promovente	[REDACTED]
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

I. ANTECEDENTES

1. **Escrito de Queja.** El diecinueve de junio [REDACTED]

interpuso un escrito de queja por medio del cual denuncia al medio de comunicación “Poder y Crítica”, por la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política y mediática en razón de género en su perjuicio.

2. **Solicitud de medidas cautelares.** Del propio escrito de queja se advirtió que la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.
3. **Registro.** El diecinueve de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja como un Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPG, por ser la vía idónea para su tramitación, asignándole el número de expediente IEQROO/PESVPG/001/2025.
4. **Inspección ocular.** El veinte de junio, la Dirección Jurídica llevó a cabo la inspección ocular de los links aportados por la parte actora en su escrito de queja, levantando el acta circunstanciada respectiva para tal efecto.
5. **Acuerdo impugnado.** El veintitrés de junio, la Comisión emitió el acuerdo por medio del cual se determina respecto a las medidas cautelares y de protección solicitadas por la parte actora, identificado como IEQROO/CQyD/A-MC-001/2025, en el que se determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares.



6. **Presentación del Recurso de Revisión.** El treinta de junio, la parte actora, por su propio derecho presentó ante el Instituto un Recurso de Revisión, en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-001/2025.
7. **Aviso de interposición.** El treinta de junio, la Dirección Jurídica mediante oficio CQyD/055/2025 dio aviso a este órgano jurisdiccional sobre la interposición del Recurso de Apelación contra del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-001/2025, sin embargo, se trataba del Recurso de Revisión en contra del citado acuerdo.
8. **Radicación y Turno.** El cuatro de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/013/2025**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turnos.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

9. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se combate el acuerdo aprobado por la Comisión, respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PESVPG/001/2025.
10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracciones I y III, 6 fracción I, 9, 48, 67 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 9 del Reglamento Interno del Tribunal
11. Cabe precisar, que la Dirección Jurídica del Instituto, al remitir el aviso de interposición se refirió al medio de impugnación como un Recurso de Apelación así mismo llevó a cabo el cumplimiento de las reglas de trámite bajo esa vía, por lo que la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, radicó el expediente como un Recurso de Apelación. No obstante, la parte actora presentó su medio de impugnación como un Recurso de Revisión.



2.Improcedencia.

12. Ha sido criterio de la Sala Superior, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no solo a lo que expresamente dijo.
13. Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es:
“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR”⁴. De acuerdo a lo expuesto, el recurso de revisión no es la vía adecuada o idónea para combatir los motivos de inconformidad que hace valer la promovente a través del presente medio de impugnación.
14. Pues tal recurso, solo es procedente para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Municipales, Distritales, de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Medios.
15. Y para el caso concreto, se combate un acuerdo emitido por la Comisión del Instituto en la que se determinó declarar la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas en el escrito primigenio de denuncia, por actos que a juicio de la promovente son constitutivos de VPG con el único propósito de demeritar su imagen.

3.Reencauzamiento de la vía.

16. La Ley de Medios, en su artículo 41, párrafo segundo, y el artículo 8 fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, facultan al Pleno de este Tribunal para reencauzar la vía de un medio de impugnación que se tramite de principio de manera equivocada.

⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como, en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



17. En ese sentido, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 25, 49 fracción V, párrafo segundo, y 138 párrafo tercero, de la Constitución local, es que el Pleno de este Tribunal tuvo a bien determinar que el presente medio impugnativo se reencauce a Juicio de la Ciudadanía.
18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo²; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, así como lo señalado en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**"⁵.
19. En consecuencia, y atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal respecto a la impartición de justicia pronta y expedita, así como al principio de la tutela judicial efectiva, lo procedente es reencauzar el presente Recurso de Revisión a Juicio de la Ciudadanía, toda vez que, como ya se expuso, del escrito de demanda se advierte que la actora comparece en su calidad de servidora pública municipal, a fin de controvertir el acuerdo de medida cautelar aprobado por la Comisión, por medio del cual determinó declarar la improcedencia de la solicitud de dichas medidas.
20. De ahí que, esta problemática debe analizarse y resolverse conforme al Juicio de la Ciudadanía, previsto en el artículo 94 de la Ley de Medios.

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. Se **reencausa** el presente medio de impugnación a Juicio de la Ciudadanía.

⁵ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: http://www.tegrop.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Jurisprudencia/2004/s3_elj_12_2004.pdf



REENCAUZAMIENTO
RAP/0013/2025

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que hagan el registro correspondiente, y una vez efectuado lo anterior, túrnese el mismo a la Ponencia de la Magistrada Instructora en la presente causa, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión administrativa presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron el presente acuerdo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS